

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3651.

NUMERO 175.

Art. 1o.— Durante el día domingo y durante los días de fiesta legalmente establecidos, los establecimientos comerciales, industriales y fabriles y las oficinas públicas; están obligados al cierre.

Párrafo.— Los establecimientos de detalle de provisiones y las barberías, podrán abrir sus puertas los días no laborables, hasta las diez de la mañana.

Los mercados públicos para la venta de carnes, pescados, aves, legumbres, frutos del país, y las carnicerías, podrán estar abiertos en esos días hasta las doce meridiano.

Art. 2o.— Los almacenes, establecimientos de detalle de mercancías y provisiones, oficinas de negocios y factorías urbanas podrán permanecer abiertos al público, los días laborables, hasta las 7 p. m. hora en que deberán cerrar sus puertas.

Párrafo A.— Los días sábado y la víspera de todo día de fiesta legal, los establecimientos de detalles de mercancías o de provisiones, podrán permanecer abiertos al público hasta las 9 p. m.

Párrafo B.— Las barberías podrán prestar sus servicios al público hasta las 7 p. m. los días laborables y hasta las 11 p. m. los sábados y víspera de días festivos.

Art. 3o.— Se exceptúan de las prohibiciones contenidas en la presente Ley; Los cafés, restaurants, hoteles, los teatros, casinos, clubs, centros de recreos y mercados de leche; los mataderos, las fábricas y factorías en los campos, los dispensarios, hospitales y clínicas; las oficinas de correos, de telégrafos y teléfonos; las agencias marítimas para solo el despacho de buques y pasajeros; las agencias funerarias; las imprentas, las panaderías; las plantas eléctricas; fábrica de hielo; las farmacias y las empresas de transportes.

Art. 4o.— Las contravenciones a la presente ley se castigaran con cinco pesos de multa por cada infracción y la reincidencia con veinticinco pesos de multa y 5 días de prisión.

Párrafo.— Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente queda derogada.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
J. Linares E.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Pelletier,
Secretario de Estado de
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O: No. 3653.

NUMERO 176.

Art. Unico.— De los fondos del Tesoro Nacional no compro-